

11001400301920220051200

Hernando Villarraga <hvillarragaa@gmail.com>

Lun 04/09/2023 21:35

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; angelica.m@reincar.com.co
<angelica.m@reincar.com.co>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

CONTESTACION CURADURIA JUZG 19 CM - DIANA PATRICIA GIL GUERRERO.pdf;

Señor

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.- REPARTO.
E. S. D.

REF. CONTESTACION DEMANDA

Expediente No. 11001400301920220051200

PROCESO EJECUTIVO DE: AECSA S.A.S. contra DIANA PATRICIA GIL GUERRERO.

HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA, varón, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.234.099 de Suba, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.441 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de curador ad litem designado mediante providencia del 25 de julio de 2023 y debidamente notificado el día 25 de agosto de 2023, estando dentro del término de ley me permito dar contestación a la demanda formulada dentro del proceso en referencia en los términos contenidos en memorial anexo como archivo PDF.

Comparto la respuesta a la señora apoderada de la parte demandante y en tal sentido, solicito dar aplicación al parágrafo del artículo 9o de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Cordialmente

HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA

C.C. 79'234.099

T.P. 44.441 del Consejo Superior de la Judicatura

Móvil 3114444710

Correo electrónico hvillarragaa@gmail.com.

Señor

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.- REPARTO.

E.

S.

D.

REF. CONTESTACION DEMANDA

Expediente No. 11001400301920220051200

PROCESO EJECUTIVO DE: AECSA S.A.S. contra DIANA PATRICIA GIL GUERRERO.

HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA, varón, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.234.099 de Suba, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.441 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de curador ad litem designado mediante providencia del 25 de julio de 2023 y debidamente notificado el día 25 de agosto de 2023, estando dentro del término de ley me permito dar contestación a la demanda formulada dentro del proceso en referencia en los siguientes términos:

En relación con los HECHOS:

PRIMERO: No me consta lo afirmado en el hecho primero. No obstante, revisada la documentación aportada con la demanda se observa que la relación contractual establecida entre el BANCO DAVIVIENDA y la demandada DIANA PATRICIA GIL GUERRERO data del año 2017 (formulario de solicitud de crédito obrante a folios 7 a 13 del cuaderno principal digitalizado), pudiendo entenderse que de aquella época data la creación del título valor que funge como título ejecutivo dentro del presente proceso y correlativamente que tanto la presunta fecha de creación como la presunta fecha de vencimiento fueron puestas unilateralmente por la entidad demandante o, lo desconozco, por el BANCO DAVIVIENDA. Del mismo modo, no tengo conocimiento ni forma de constatar que la cifra indicada corresponda a la realidad comercial de las relaciones establecidas entre dicha institución financiera y la señora DIANA PATRICIA GIL GUERRERO.

SEGUNDO: No me consta que la obligación en mención esté a cargo de la demandada por cuanto ni en el pagaré ni en el formulario de crédito se menciona dicho número. Tampoco resulta claro el momento en el cual la demandada DIANA PATRICIA GIL GUERRERO ha incurrido en mora. De la estructura documental del cartular base de la acción se desprende que el pagaré identificado con el número tipografiado en letras rojas con el número 7494726 fue creado con espacios en blanco y con su respectiva carta de instrucciones en una fecha que debería coincidir con la indicada en el ordinal primero precedente. Esto significa que o bien el BANCO DAVIVIENDA o bien AECSA S.A.S, aunque todo indica que fue la segunda, procedieron a diligenciar el pagaré en cuanto corresponde a valor, fecha de creación, lugar de pago y fecha de vencimiento.

TERCERO: No me consta, aunque desde ya solicito se oficie al BANCO DAVIVIENDA para verificar la realidad de esta operación de crédito, incluida la solicitud de la proyección de pagos y del histórico de pagos correspondientes al pagaré número 7494726.

CUARTO: No me consta. Lo que si he podido constatar es que en los teléfonos reportados no es posible establecer comunicación y que de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de correo certificado la demandada no reside en el sitio por ella originalmente reportado. Igualmente carezco de información relativa a cualquier correo electrónico donde la ejecutada pueda ser notificada.

QUINTO: No me consta. No obstante, dada la documentación obrante en el expediente debo hacer notar que si el título valor fue creado el cinco (5) de mayo de 2022 no se ve cómo pueda haber sido endosado en la fecha que la señora apoderada indica en el hecho quinto. De otro lado, es clara la existencia del pagaré número 7494726, pero no la existencia de la obligación número 5901018400163367 supuestamente endosada a favor de la hoy demandante. Encuentra el curador ad litem otra contradicción consistente en que el documento aparentemente adosado al pagaré en mención señala como fecha de endoso el mes de diciembre de 2020 mientras que igualmente se afirma que dicho endoso se hizo mediante la escritura pública número 4918 del 5 de marzo de 2021 otorgada ante la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

SEXTO: Lo expresado en el hecho sexto es una valoración jurídica porque si bien los títulos valores gozan de presunción de autenticidad y la institucionalidad colombiana enaltece la buena fe como principio rector de la conducta de sus ciudadanos, el curador ad litem no tiene acceso a la información necesaria para realizar el estudio de si la cifra puesta en el pagaré con espacios en blanco se ajusta a la verdad.

En relación con las **PRETENSIONES** me permito manifestar:

Me opongo a las pretensiones en la forma como se encuentran formuladas por los motivos contenidos en los fundamentos fácticos y de conformidad con las excepciones que paso a exponer:

EXCEPCIONES DE MERITO

Estando dentro de la oportunidad de ley y con fundamento en los hechos relatados que resultan jurídicamente relevantes, interpongo las siguientes excepciones:

INVALIDEZ DEL ENDOSO

Por cuanto el mismo se realizó antes de la existencia jurídica del título valor pagaré identificado con el número 7428484, como atrás se estableció.

INEXISTENCIA DE CESION DE CREDITOS

Por cuanto en la escritura pública número 4918 del 5 de marzo de 2021 otorgada ante la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, documento con el cual presuntamente se cedió el crédito de titularidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., en realidad se menciona el crédito número 0591018400163367, pero no se incluyó o por lo menos no hay forma de determinar que se transfirieron los derechos inherentes al pagaré número 7494726.

CARENCIA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA:

Consecuencialmente al no haber operado el endoso del título valor, la sociedad demandante no puede considerarse tenedor legítimo del título valor y por tal motivo no cuenta con legitimación sustantiva para exigir el cobro por la vía ejecutiva con fundamento en el mismo. Del mismo modo, al no existir el documento contentivo de una supuesta cesión de crédito, tampoco por esa vía existe legitimación de la sociedad demandante.

PRESCRIPCION

Por cuanto en caso de aceptarse que con la notificación del mandamiento de pago se notificó la cesión del crédito, contra este cabe interponer las excepciones propias del negocio original, esto es, el contrato de mutuo de dinero con intereses cuyo desembolso se efectuó en abril de 2016. Para el cobro de dicho dinero la acción ejecutiva prescribe en un plazo de cinco años, término que finalizó en 2021.

ANATOCISMO

Por cuanto en la operación de unificación realizada por el BANCO DAVIVIENDA que dio lugar a la obligación número 0591018400163367 incorporaron intereses tanto remuneratorios como de mora sobre los cuales la sociedad actora está demandando nuevos intereses. Esta circunstancia se acreditará con la información que proporcione el BANCO DAVIVIENDA S.A.

ABUSO DEL DERECHO POR CUANTO POR LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE DILIGENCIA EL TITULO VALOR CON ESPACIOS EN BLANCO y LA OBLIGACION DEVIENE CASI IMPRESCRIPTIBLE EN CONJUNCION CON ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE.

Se suscribió un pagaré que como se indica en la carta de instrucciones puede incorporar cualquier obligación a cargo de la demandada, conjunta o solidariamente, de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo. Pueden tener o no relación directa o indirecta con las obligaciones por razón de las cuales se suscribe. Pueden ser obligaciones recientes o antiguas y pueden estar respaldadas con otros documentos, pero por el solo hecho de existir el documento con espacios en blanco pueden ser incorporadas en el mismo.

La exigibilidad de la obligación presuntamente incorporada en el pagaré depende de una condición meramente potestativa del acreedor, presunto tenedor legítimo, sin que el deudor tenga siquiera conocimiento de dicha circunstancia.

ABUSO DEL DERECHO POR CUANTO SO PRETEXTO DE LA AUTONOMIA DE LOS TITULOS VALORES Y ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE.

Igualmente so pretexto de la autonomía que reviste a los títulos valores y peor aún, con fundamento en el presunto endoso, se intenta impedir que la jurisdicción conozca acerca de las posibles irregularidades, excesos o abusos en que haya podido incurrir la entidad originadora del crédito (BANCO DAVIVIEND S.A.) en instancias anteriores a la reunificación de las obligaciones y evidentemente antes de intentar ceder el crédito a la sociedad que hoy demanda.

FALTA DE LEALTAD COMERCIAL

En la medida en que aprovechando todas las circunstancias preanunciadas, el BANCO DAVIVIENDA presuntamente cede un derecho personal, pero este derecho personal ha tenido múltiples variaciones y cada variación implica que las operaciones anteriores desaparecen tanto del mundo jurídico como del mundo contable, de manera que no hay posibilidades de revisar si el manejo fue correcto o no porque "ya no existe esa información en el sistema". Y desde el punto de vista de la sociedad hoy demandante, nuevamente escudándose en derechos presuntamente legítimos, se limita a expresar que no tiene conocimiento de estos antecedentes y aupada en el principio de autonomía cartular desconoce cualquier eventual reclamación que pueda intentar la parte adherente en este contrato bancario por el manejo que se haya hecho de las operaciones anteriores.

PRESCRIPCION

Interpongo la excepción de prescripción que llegare a encontrarse demostrada dentro del proceso en relación con la obligación. Del mismo, modo teniendo en cuenta que por las circunstancias que rodean la operación que dio lugar al coactivo materia del presente proceso, invoco la prescripción de la acción ejecutiva de las cuotas mensuales cuyo vencimiento haya superado los tres años previstos por la ley mercantil.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Sírvase tener como tales las documentales obrantes en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE.

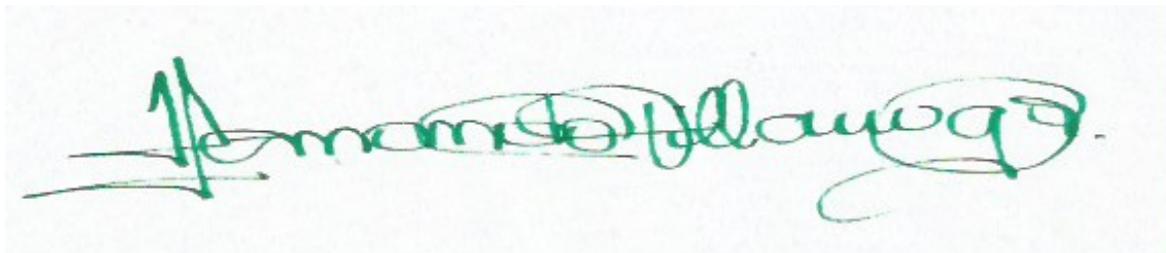
Sírvase decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandante, para lo cual se servirá establecer hora y fecha.

NOTIFICACIONES

No dispongo de información sobre el lugar de trabajo o el sitio de habitación de la demandada.

Como curador ad litem recibo notificaciones en la Avenida Carrera 15 No. 106- 32, Oficina 410 de la ciudad de Bogotá, D.C., móvil 3114444710, correo electrónico hvillarraga@gmail.com.

Con todo respeto

A handwritten signature in green ink, appearing to read 'Hernando Alberto Villarraga Ardila', written in a cursive style.

HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA
C.C. 79'234.099
T.P. 44.441 del Consejo Superior de la Judicatura
Móvil 3114444710
Correo electrónico hvillarraga@gmail.com.